

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **070** Fecha: 31/07/2020 7:00 A.M. Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2008 00352	Ejecutivo Singular	EDGAR BONILLA CASANOVA	VILMA CONSTANZA BURGOS HUERGO Y OTRO	Auto de Trámite Tener en cuenta para efectos de liquidacion del crédito los abonos que informa la parte actora por la suma de \$300.000. Fecha real del auto:28/07/2020.	30/07/2020	46	1
41001 4003005 2017 00261	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	CARLOS ANDRES OLIVERO OTALORA Y OTRA	Auto Designa Curador Ad Litem	30/07/2020	133	1
41001 4003005 2017 00388	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	EFRAIN OSPINA GARZÓN	Auto de Trámite Abstenerse de ordenar el pago de los depositos judiciales, por cuanto a la fecha no se vislumbra la existencia de depositos judiciales pendientes por pagar.	30/07/2020	45	1
41001 4003005 2017 00388	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	EFRAIN OSPINA GARZÓN	Auto de Trámite El juzgado se abstiene de oficiar a la EPS MEDIMAS,como quiera que la parte interesada puede obtene esa informacion a traves del derecho de peticion. De otro lado, el juzgado se abstiene de ordenar la retencion del vehiculo, toda vez que la	30/07/2020	46	1
41001 4003005 2017 00658	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	DAMARIS CASALLAS MONTEALEGRE	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1638	30/07/2020	40-41	1
41001 4003005 2017 00724	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DARIO GARCIA TORRES	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1637	30/07/2020	28-29	1
41001 4003005 2018 00133	Ejecutivo Singular	ANYI LORENA COLLAZOS MANCHOLA	CARLOS ANDRES RUEDA SUAREZ	Auto resuelve sustitución poder Que hace la estudiante adscrita al consultorio juridico de la Universidad Surcolombiana MARIA ALEJANDRA CORTES SANCHEZ a la tambien estudiante de derecho MANUELA MERCEDES TEJADA CHAVARRO.	30/07/2020	79	1
41001 4003005 2018 00583	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUS ESTHER MEDINA ANDRADE	Auto Designa Curador Ad Litem	30/07/2020	80	1
41001 4003005 2018 00645	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA JESUS OVIDIO PEREZ Representada legalmente por	CAROLINA RIVERA CORDOBA Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	30/07/2020	79-80	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2018 00827	Ejecutivo Singular	YANETH CRUZ GUZMAN	CARLOS HERNAN MENDEZ OSPINA	Auto resuelve sustitución poder El despacho acepta la sustitucion de poder que hace la estudiante adscrita al consultorio juridico de la Universidad Surcolombiana YUDY PAOLA VARGAS RENZA al tambien estudiante de derecho YHONY ALBERTO LEE YARA.	30/07/2020	46	1
41001 4003005 2019 00097	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ILBA DIAZ SANDOVAL Y OTRO	Auto de Trámite Se ordena la cancelacion y entrega de los titulos de deposito judicial que obran dentro del proceso.	30/07/2020	28-30	1
41001 4003005 2019 00249	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S.A.	JEIMY MARCELA ROJAS DIAZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1640	30/07/2020	34-35	2
41001 4003005 2019 00601	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	WILLY ALEJANDRO BERMEO LLANOS Y OTRO	Auto ordena emplazamiento Remitir una comunicacion al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado WILLY ALEJANDRO BERMEO LLANOS.	30/07/2020	37-38	1
41001 4003005 2020 00031	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JORGE ANDRES NEIRA BONELO	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	30/07/2020	73	1
41001 4003005 2020 00160	Tutelas	PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA EN REPRESENTACION DEL SEÑOR WILLIAN FERNANDO PASTRANA ROMERO	MEDIMAS EPS	Auto Decide Incidente de Desacato. Abstenerse de imponer sancion a la entidad accionada.	30/07/2020	200 -	2
41001 4003005 2020 00193	Solicitud de Aprehension	MOVIAMIL S.A.S.	CARLOS ALBERTO PRADA OLAYA	Auto inadmite demanda	30/07/2020		1
41001 4003005 2020 00196	Solicitud de Aprehension	MOVIAMIL S.A.S.	JOHAN SEBASTIAN CHARRY IBARRA	Auto inadmite demanda	30/07/2020		1
41001 4003005 2020 00198	Solicitud de Aprehension	MOVIAMIL S.A.S.	SANDRA MARCELA POLO MOSQUERA	Auto de Trámite Negar la solicitud de aprehencion y entrega de la garantia mobiliaria respecto de la motocicleta de placas OQD 13E	30/07/2020		1
41001 4003009 2018 00800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ATALIVAR ALAPE CONDE	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1639	30/07/2020	40-41	2
41001 4023005 2014 00280	Ejecutivo Singular	JAVIER ROA SALAZAR	MAURICIO GONZALEZ CUELLAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho señala el dia 03 de septiembre de 2020 a las 9:00 A.M. para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 129 inciso 3º C.G.P. que se realizara en forma virtual.	30/07/2020		
41001 4023005 2015 00068	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	WILSON HERNANDO ROJAS OCHOA	Auto termina proceso por Pago	30/07/2020	94-11	1
41001 4023005 2015 00163	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	MISael SILVA VARGAS	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1636	30/07/2020	17-18	2
41001 4023005 2015 00507	Abreviado	GERARDO CASTRILLON QUINTERO	CESAR AUGUSTO ARGOTE BOLAÑOS	Auto decreta medida cautelar OFICIOS N°1641, 1642	30/07/2020	58-60	2

ESTADO No.

070

Fecha: 31/07/2020 7:00 A.M.

Página: 3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4023005 2015 00755	Ejecutivo Singular	INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS LTDA. INVERAUTOS LTDA.	ERIKA TATIANA ROJAS MARIN	Auto de Trámite Previo a resolver la solicitud de terminacion del proceso, el despacho dispone que las partes presenten la liquidacion actualizada del credito.	30/07/2020	89	1
41001 4023005 2016 00616	Tutelas	DILIA DIAZ ORTIZ	CAFESALUD EPS	Auto Decide Incidente de Desacato. Sancionar entidad accionada.	30/07/2020	161-1	2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/07/2020 7:00 A.M. , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintiocho de julio de dos mil veinte.

Demandante: Edgar Bonilla Casanova.

Demandado: Vilma Constanza Burgos, Faiber Alexander Dussan.

Radicación: 2008-352.

Proceso: Ejecutivo Singular.

De conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, Procede el despacho a resolver el memorial presentado por el Doctor Agudelo Duque quien funge como apoderado de la parte actora, así:

En atención al oficio visible a folio 45 del cuaderno 1 presentado por el precitado apoderado de la parte demandante el Juzgado DISPONE:

Tener en cuenta para efectos de la liquidación del crédito el abono que informa la parte actora, realizó la parte demandada, por la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000.000)

NOTIFIQUESE


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

J.A.I.

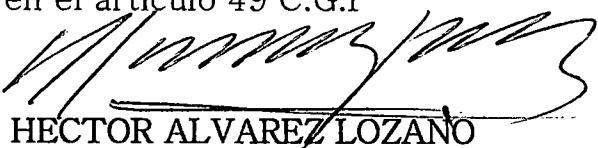


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 30 JUL 2020

Teniendo en cuenta que la curadora Ad-litem designada dentro del presente proceso no ha manifestado la aceptación al cargo pese a la comunicación enviada el pasado 25 de febrero de 2020, el despacho procede en consecuencia a relevarla del cargo y en su reemplazo se designa como Curador Ad-litem, al abogado (a) Abner Ruben Calderon Manchola, informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P

NOTIFIQUESE.


HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

Rad. 2017-00261.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva, 30 JUL 2020

RADICACIÓN: 2017-00388-00

Referencia: ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por BANCO PICHINCHA S.A. contra EFRAIN OSPINA GARZON.

Visto el memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante en este asunto, el despacho,

RESUELVE:

1º. ABSTENERSE de ordenar el pago de los depósitos judiciales allí deprecados, por cuanto a la fecha no se vislumbra la existencia de depósitos judiciales pendientes por pagar a favor del proceso de la referencia en la cuenta judicial de este despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A.

NOTIFIQUESE:


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Totally



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

30 JUL 2020

RADICACIÓN: 2017-00388-00

El juzgado **SE ABSTIENE** de acceder a la petición vista a folio 42 del presente cuaderno, esto es, oficiar a la EPS MEDIMAS con el fin de que informe el nombre del empleador o lugar donde se encuentra laborando y la dirección de lugar de la empresa a la cual cotiza el demandado, como quiera que la parte interesada puede obtener esta información a través de derecho de petición a dicha entidad y no aparece prueba de haberse realizado.

De otro lado, el Juzgado **SE ABSTIENE** de ordenar la retención del vehículo **AUTOMOTOR** de placa **KLV - 108**, toda vez que la Secretaría de Movilidad correspondiente, no ha informado a este despacho judicial el registro del embargo de dicho vehículo.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

30 JUL 2020

RADICACIÓN: 2018-00133-00

ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN de poder que hace la estudiante adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana **MARÍA ALEJANDRA CORTÉS SÁNCHEZ** a la también estudiante de derecho **MANUELA MERCEDES TEJADA CHAVARRO**, identificada con C.C. 1.081.420.004 y Código Estudiantil Nº 20142130451, en consecuencia **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y fines indicados en el memorial poder que antecede.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

jorge



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 30 JUL 2020.

Teniendo en cuenta que el curador Ad-litem designado dentro del presente proceso no ha manifestado la aceptación al cargo pese a la comunicación enviada el pasado 16 de septiembre de 2019, el despacho procede en consecuencia a relevarlo del cargo y en su reemplazo se designa como Curador Ad-litem., al abogado (a) Cesar Augusto Granados Calderón informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredeite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ

Rad. 2018-00583.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 30 JUL 2020

Rad: 2018-00645

S.S.

En atención al escrito presentado por las partes dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA "JESUS OVIEDO PEREZ"** actuando a través de apoderado judicial contra **CAROLINA RIVERA CORDOBA y JOSE ANGEL MUÑOZ LOPEZ**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. ORDENAR la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrese los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial existentes en el presente proceso hasta la suma de \$3.557.300 Mcte a favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial CESAR AUGUSTO RAMIREZ CUELLAR identificado con la cedula de ciudadanía número 7.696.824, y los restantes y los que lleguen con posterioridad a la terminación del proceso a favor de la parte demandada a quien se le efectuó el respectivo descuento con ocasión de las medidas cautelares decretadas a través de la señora CAROLINA RIVERA CORDOBA identificada con la cedula de ciudadanía Numero 29.677.193. Tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede. Lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A., dejando las constancias del caso.

4º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por las partes intervenientes en el presente asunto, corren para la demandada CAROLINA RIVERA CORDOBA.

5º ACEPTAR la renuncia a condena en costas, solicitada por los firmantes en el presente asunto, como consecuencia de la terminación del proceso.

6º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación del software Justicia XXI y de los respectivos libros radicadores.

Notifíquese.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ.

Loidy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

30 JUL 2020

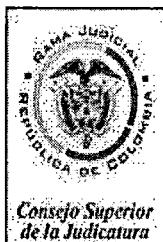
RADICACIÓN: 2018-00824-00

ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN de poder que hace la estudiante adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana **YUDY PAOLA VARGAS RENZA** al también estudiante de derecho **YHONY ALBERTO LEE YARA**, identificado con C.C. 1.075.237.885 y Código Estudiantil Nº 20132121541, a quien en consecuencia se le **RECONOCE** personería para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y fines indicados en el memorial poder que antecede.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

jorge



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 30 JUL 2020.

Rad: 410014003005-2019-00097-00

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía adelantado por **COOPERATIVA UTRAHUILCA** contra **ILBA DIAZ SANDOBAL y SILVIO HERNANDEZ NAVARRETE**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 447 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial que obran dentro del proceso, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas, a favor de la parte demandante, con abono a la cuenta corriente No. 039050053261 en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., tal como lo solicitan en memorial que antecede, lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Leidy



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
NEIVA-HUILA

30 JUL 2020
Neiva

Demandante: Asocobro Quintero Gómez CIA.

Demandados: Willy Alejandro Bermeo Llanos, Gerardo Guarnizo Martínez,
Clara Inés Prada Varón.

Radicación: 2019-601.

Proceso: Ejecutivo Singular.

Procede el despacho a resolver el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante visible a folio 36; con las siguientes precisiones:

1) El artículo 291 numeral 4 del Código General del Proceso numeral 4 enseña:

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

2) Respecto de la notificación del señor **Gerardo Guarnizo Martínez** se observa a folio 26 certificación de la empresa Sureenvios S.A.S. donde se lee como causal de devolución “permanece cerrado” quiere decir lo anterior conforme al art 294 núm. 4 *ibidem* que no se configura la condición para ordenar emplazamiento.

3) Respecto de la notificación del señor **Willy Alejandro Bermeo Llanos** se observa a folio 32 del cuaderno No.1, certificación de la empresa Sureenvios S.A.S. donde se lee la causal de devolución de “**no existe la dirección**” es decir el señor Willy Alejandro Bermeo Llanos no domicilia en ese lugar, en consecuencia, se configura la condición del art 294 núm. 4 del CGP. Merced de lo anterior el decreto 806 de 2020 expedido el cuatro de junio de 2020 con vigencia de dos años a partir de su publicación; en su artículo 10 reza:

“Emplazamiento para notificación personal: Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108

nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

Grosso modo el Código General del Proceso en su artículo 108 enseña que se debe emplazar a personas **determinadas** e indeterminadas en un listado que se publicará en medio escrito de amplia circulación nacional o local.

Teniendo como norte la normativa que acaba de leerse, es de advertir que las normas se deben analizar en conjunto de forma holística y de manera sistemática, y atendiendo al actual estado de las cosas con ocasión de la pandemia por todos conocida, el emplazamiento de las **personas determinadas** se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

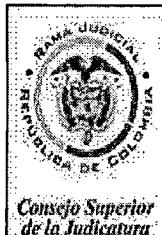
En ese orden **se dispone** con base en lo dispuesto en los artículos 108 inciso 5, y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo décimo del decreto 806 de 2020, **remitir** una comunicación al Registro Nacional de personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado (**Willy Alejandro Bermeo Llanos**), su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, emplazamiento que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

NOTIFIQUESE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva, 30 JUL 2020
Rad: 410014003005-2020-00031-00
S.S.

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipoteca- de menor cuantía propuesto por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **JORGE ANDRES NEIRA BONELO** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, tal y como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas previas, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR el desglose del pagaré y la garantía base de recaudo, a favor de la entidad demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, con la expresa constancia de que la obligación y la garantía que la amparan se encuentran vigentes, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede.

4º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

ACCIONANTE: PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA
(REP. WILLIAM FERNANDO PASTRANA
ROMERO)
ACCIONADA: MEDIMAS EPS
RADICACIÓN: 41-001-40-03-005-2020-00160-00
ASUNTO: DECISIÓN INCIDENTE DE DESACATO

ASUNTO

Decidir el INCIDENTE DE DESACATO promovido por la Personería Municipal de Neiva, quien actúa en representación del señor WILLIAM FERNANDO PASTRANA ROMERO contra MEDIMAS EPS, representada por el Presidente ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO, y el Representante Legal Judicial Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

La Personería Municipal de Neiva, actuando en representación del señor WILLIAM FERNANDO PASTRANA ROMERO instauró acción de tutela contra MEDIMAS EPS la cual fue fallada el día 06 de julio de 2020, en donde se concedió el amparo constitucional deprecado y se ordenó a la entidad accionada liquidar y pagar las incapacidades que han sido expedidas por la situación de salud del señor WILLIAM FERNANDO PASTRANA

ROMERO y que se encontraban soportadas en el amparo constitucional, así:

- 20 de noviembre de 2019 al 18 de diciembre de 2019
- 19 de diciembre de 2019 al 16 de enero de 2020
- 17 de enero de 2020 al 26 de enero de 2020
- 27 de enero de 2020 al 10 de febrero de 2020
- 11 de febrero de 2020 al 25 de febrero de 2020
- 26 de febrero al 11 de marzo de 2020
- 12 de marzo de 2020 al 10 de abril de 2020
- 11 de abril de 2020 al 22 de abril de 2020
- 23 de abril de 2020 al 07 de mayo de 2020
- 08 de mayo de 2020 al 22 de mayo de 2020
- 23 de mayo de 2020 al 06 de junio de 2020

Luego, la Personería Municipal de Neiva, actuando en representación del señor WILLIAM FERNANDO PASTRANA ROMERO, presenta incidente de desacato por considerar que la sociedad accionada MEDIMAS EPS no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, porque no le ha pagado las incapacidades que fueron ordenadas en el fallo en mención.

ACTUACIÓN INCIDENTAL

El Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, inicia este incidente de desacato ordenando requerir a la entidad accionada MEDIMAS EPS para que haga cumplir el fallo de tutela e inicien la correspondiente investigación disciplinaria interna por el incumplimiento al mencionado fallo; sin que allegara escrito alguno al respecto, por tal motivo mediante proveído del 21 de julio de 2020 se admitió el incidente, ordenándose correr traslado a la entidad accionada por el término de 3 días, en cuyo término allegó escrito informando que una vez verificado el incidente de desacato y solicitando la información respectiva tendiente al

cumplimiento de la orden judicial, por parte del área de operaciones se informa que se generó orden de giro de las incapacidades por enfermedad general con fecha de inicio 11/04/2020 al 07/05/2020 otorgadas a PASTRANA ROMERO WILLIAM FERNANDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1079172259, causada por medio de la INTERFAZ (pago a cotizante) el día 08/07/2020, bajo la factura FLL329184, por un valor de \$1.667.820 y que este puede ser reclamado en la Oficina de pagos y recaudos del Banco de Bogotá más cercana a su domicilio.

Que las incapacidades de la fecha del 20/11/2019 al 10/04/2020, fueron pagas directamente al empleador UNION DE MOTORISTAS Y TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE COLOMBIA UNIMOTOR con Nit900518535, a través de la cuenta corriente No. 650038722 del Banco BBVA.

La entidad accionada, allegó relación de pagos por transferencia detallada por proveedor a nombre del señor William Fernando Pastrana Romero (fl. 81).

Así mismo, el día 27 de julio de la presente anualidad, envió otro escrito, en donde allega como prueba, certificación bancaria de cuenta corriente a nombre de Unión de Motoristas y Trabajadores de la Industria del Transporte Automotor de Colombia UNIMOTOR, empleador del señor PASTRANA ROMERO (fl. 161); y relación de pagos por transferencia detallada por proveedor a nombre de la mencionada entidad (fl. 164); señalando que de lo mencionado por el área de tesorería 24-07-2020, se valida información en los diferentes

módulos de dicha dependencia, en la cual se solicita información sobre el pago de prestaciones económicas, quienes indican que se realizó pago a través de transferencia bancaria, el cual se verá reflejado pasado dos días posterior al pago en las fecha reportadas por los adjuntos sin presentar cuenta pendiente a la fecha.

CONSIDERACIONES

Ciertamente, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece que la persona que incumpliere la orden de un Juez emitida por vía de Tutela, está sujeta a las sanciones que la citada disposición determina, previo trámite incidental.

El desarrollo jurisprudencial constitucional de cara al Desacato de órdenes emitidas por vía de tutela, ha dicho: "***El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.***" -**Sent. T-766 de Dic. 9-98, Mag. Pon. Dr. José Gregorio Hernández.**

La Corte Constitucional en sentencia SU 034 del 3 de mayo de 2018, ha dicho: "**En síntesis: el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados mediante la**

acción de tutela, que tiene lugar cuando el obligado a cumplir una orden de tutela no lo hace. En este trámite incidental, el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, puede sancionar con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes judiciales encaminadas a restaurar el derecho vulnerado, lo cual debe efectuarse con plena observancia del debido proceso de los intervenientes y dentro de los márgenes trazados por la decisión de amparo.”

Ahora bien, se tiene que la Acción de Tutela es un mecanismo breve, sumario y subsidiario de protección excepcional de derechos fundamentales lesionados o amenazados por autoridades públicas o por particulares en determinados casos. Existe entonces una protección que garantiza el efectivo cumplimiento del fallo que tutela el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues de nada serviría su amparo, si no existiere la facultad de hacerse cumplir de manera inmediata, situación que sería contraria a su propia naturaleza.

Obsérvese, que el Incidente de Desacato es una institución especial en el que concurre una abierta y clara violación a la orden judicial, y consecuente conculcación del derecho (s) fundamental(es) amparado(s), estructurándose cuando se establece el incumplimiento al fallo respectivo, por cuenta de la parte accionada, la que debiendo acatar lo decidido, incumple el plazo establecido sin haber adoptado las medidas de protección impartidas en dicha orden judicial constitucional.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia SU -034 de 2018, indicó: "En este contexto cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la *responsabilidad subjetiva* en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo⁴⁹. Es por esto que se ha sostenido que "*al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador*".

"De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado⁵¹– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción".

En el caso In-examine considera fundadamente el despacho que no se debe sancionar a la sociedad accionada MEDIMAS EPS en cabeza del Representante Legal Judicial Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, por los siguientes motivos:

En primer lugar, porque la entidad accionada MEDIMAS EPS procedió a generar orden de giro de las incapacidades emitidas a nombre de WILLIAM FERNANDO PASTRANA ROMERO, como

se evidencia del pantallazo adjunto a la contestación del incidente vista a folio 161 del expediente.

En segundo lugar, con las pruebas allegadas a este trámite por parte de la entidad accionada, se denota que la tutelada satisfizo la orden constitucional objeto de reclamación, ya que allegó pantallazo de la relación de pagos por transferencia detallada por proveedor a nombre de William Fernando Pastrana Romero (fl. 161); y Unión de Motoristas y Trabajadores de la Industria del Transporte Automotor de Colombia Unimotor (fl. 164), a través de factura FLL329184.

En tercer lugar, porque la entidad demandada señala que según información rendida por el área de tesorería el 24-07-2020, se realizó pago a través de transferencia bancaria el cual se verá reflejado pasado dos días posterior al pago en las fechas reportadas; razones suficientes para que el Juzgado se abstenga de imponer sanción alguna en contra de MEDIMAS EPS, ordenándose el archivo del presente expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva (Huila),

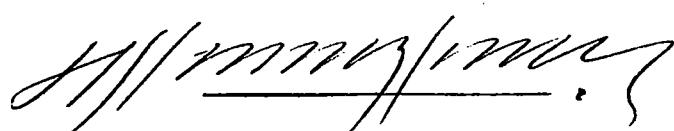
R E S U E L V E :

PRIMERO.- ABSTENERSE de imponer sanción al Representante Legal Judicial de la EPS MEDIMAS Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, dentro del presente incidente de desacato propuesto por la Personería Municipal de Neiva, quien

actúa en representación del señor WILLIAM FERNANDO PASTRANA ROMERO, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- ARCHIVENSE las presentes diligencias, previa desanotación en el software justicia XXI y en los libros radiadores que se llevan en este despacho judicial.

N O T I F I Q U E S E



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez

(DECISION TOMADA EN FORMA VIRTUAL)

Juez

HECTOR ALVAREZ LOZANO

NOTIFICACIÓN.

Para que subsane dicha irregulalridad so pena de ser rechazada.
Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días

cmlodjneigecendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico juzgado@ del juzgado

3. Para que allegue debidamente diligenciadada copia del contrato aportado con la pretensa solicitud se encuentra en blanco.
en el acápite de anexos, lo anterior tiene en cuenta que el de prendas sin tenencia de la motocicleta QQX 94E relacionado

2. Para que haga claridad y precisión respecto de lo indicado en el hecho sujeto de la demanda en relación con el valor por el cual se subrogó, pues notese que no coincide con el valor registrado en el formulario de registro de la ejecución de la garantía mobiliaria.

1. Por cuanto no allegó el certificado de trámite actualizado de la motocicleta identificada con placa QQX 94E, en el que conste el gravamen a favor de MOVIAVAL S.A.S.

razones:

Se declara inadmisible la presente solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria deprecada por OLAIA identificado con la C.C. 1.075.217.859, por las siguientes razones:
MOVIAVAL S.A.S. respecto de la motocicleta identificada con placa QQX 94E, de propiedad del señor CARLOS ALBERTO PRADA

RaD: 2020-00193

Neiva, 30 III 2020
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 30 JUL 2020

Rad: 2020-00196

Se declara inadmisible la presente solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria deprecada por MOVIAVAL S.A.S. respecto de la motocicleta identificada con placa OPY 97E, de propiedad del señor JOHAN SEBASTIAN CHARRY IBARRA identificado con la C.C. 1.083.923.377, por las siguientes razones:

1. Por cuanto no allegó el certificado de tránsito actualizado de la motocicleta identificada con placa OPY 97E, en el que conste el gravamen a favor de MOVIAVAL S.A.S.
2. Para que haga claridad y precisión respecto de lo indicado en el hecho quinto de la demanda en relación con el valor por el cual se subrogó, pues nótese que este no coincide con el valor registrado en el formulario de registro de la ejecución de la garantía mobiliaria.
3. Para que allegue debidamente diligenciada copia del contrato de prenda sin tenencia de la motocicleta OPY 97E relacionado en el acápite de anexos, lo anterior teniendo en cuenta que el aportado con la pretensa solicitud se encuentra en blanco.
4. Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. del Juzgado

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Luis



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 30 JUL 2020

Rad: 2020-00198

Luego de analizada la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria deprecada por MOVIAVAL S.A.S, con ocasión de lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, respecto de la motocicleta de placas OQD 13E, de propiedad de la señora SANDRA MARCELA POLO MOSQUERA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.081.154.791, esta judicatura considera fundadamente que al momento de la presentación de la solicitud de aprehensión y entrega no se daban los presupuestos para iniciar el trámite de la misma, pues nótese que la solicitud de entrega realizada al garante le fue enviada por correo electrónico el día 20 de marzo de 2019, sin embargo del reporte de entrega anexo con la presente solicitud se advierte que el mismo no fue entregado al destinatario, toda vez que el status de entrega relaciona falla y en la casilla de acuse de entrega y acuse de recibo no se indica ninguna fecha al respecto. Incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.3. numeral 1 inciso 2 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, el Juzgado,

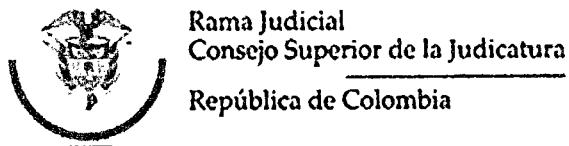
RESUELVE:

Primero: NEGAR la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria respecto de la motocicleta de placas OQD 13E, de propiedad de la señora SANDRA MARCELA POLO MOSQUERA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.081.154.791 a favor de MOVIAVAL S.A.S., con base en la motivación de esta providencia.

Segundo: RECONOCER personería a la abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA para actuar como apoderada de MOVIAVAL S.A.S, en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,


HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

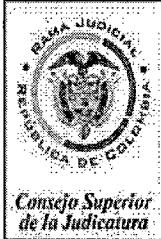


**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

RAD: 2014-00280-00

Con el fin de continuar con el trámite del incidente de desembargo incoado mediante apoderado judicial por GUILLERMO LIEVANO RODRIGUEZ dentro del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía instaurado por JAVIER ROA SALAZAR contra MAURICIO GONZALEZ CUELLAR; y luego de levantarse la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia COVID 19, el Juzgado procede en consecuencia a señalar la hora de las 9 a.m. del dia 3 del mes de septiembre del año 2020 para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 129 inciso 3º. del C.G.P., que se realizará de forma virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados judiciales, al igual que a los testigos y al oponentes y su abogado informen al correo institucional del Juzgado (cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, una cuenta de correo electrónico o e-mail para poder realizar la integración de la audiencia. Aunado a ello, se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo link de ingreso a la audiencia programada.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 30 JUL 2020

Rad: 201500068

C.S.

En atención al escrito presentado por el apoderado general y la apoderada especial de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **BANCO POPULAR S.A.** contra **WILSON HERNANDO ROJAS OCHOA**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda, líbrense los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial existentes en el presente proceso a favor de la parte demandada a quien le hubiere efectuado el respectivo descuento con ocasión de las medidas cautelares decretadas. Tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, dejando las constancias del caso. Lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A.

4º. CANCELAR la orden de pago de los depósitos judiciales número 439050000975963, 439050000965013, 439050000988688, 439050000953294, 439050000972055, 439050000983608, 439050000992329, 439050000957261, 439050000960905, 439050000968619, 439050000980095 de fecha 20 de febrero de 2020, la cual fue generada a favor de la parte demandante con ocasión de lo dispuesto en auto de fecha 04 de marzo de 2016, lo anterior teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante en el escrito de terminación del proceso solicitó la entrega de los títulos judiciales que se encuentran a disposición del despacho a favor de la parte demandada.

5º. ORDENAR el desglose del título valor que se aportó como base de ejecución, a favor y a costa de la parte demandada en virtud de haberse efectuado el pago total de la obligación demandada, tal como lo solicitan en memorial que antecede.

6º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación del software Justicia XXI y de los respectivos libros radicadores.

Notifíquese.



**HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ.**

Loidy

+



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 30 JUL 2020

Rad: 2015-00755

REFERENCIA: ejecutivo singular de mínima cuantía de INVERSIONES AUTOMOBILIARIAS INVERAUTOS LTDA contra ERIKA TATIANA ROJAS MARIN y EDUARDO ROJAS FIGUEROA.

Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación deprecada por el demandado EDUARDO ROJA FIGUEROA en el proceso de la referencia, el Despacho dispone que las partes presenten la liquidación actualizada del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

Leidy

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	12109934	Nombre	EDUARDO ROJAS FIGUEROA	Número de Títulos	18
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
439050000951225	8911026000	INV AUTOMOVILARIAS I INV AUTOMOVILARIAS I	PAGADO EN EFECTIVO	11/03/2019	13/09/2019	\$ 495.223,00	
439050000954983	8911026000	INV AUTOMOVILARIAS I INV AUTOMOVILARIAS I	PAGADO EN EFECTIVO	09/04/2019	13/09/2019	\$ 495.223,00	
439050000958328	8911026000	INV AUTOMOVILARIAS I INV AUTOMOVILARIAS I	PAGADO EN EFECTIVO	08/05/2019	13/09/2019	\$ 495.223,00	
439050000981611	8911026000	INV AUTOMOVILARIAS I INV AUTOMOVILARIAS I	PAGADO EN EFECTIVO	05/06/2019	13/09/2019	\$ 495.223,00	
439050000965826	8911026000	INV AUTOMOVILARIAS I INV AUTOMOVILARIAS I	PAGADO EN EFECTIVO	05/07/2019	13/09/2019	\$ 560.991,00	
439050000969632	8911026000	INV AUTOMOVILARIAS I INV AUTOMOVILARIAS I	PAGADO EN EFECTIVO	05/08/2019	13/09/2019	\$ 559.098,00	
439050000973193	8911026000	INV AUTOMOVILARIAS I INV AUTOMOVILARIAS I	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2019	NO APLICA	\$ 545.693,00	
439050000977162	8911026000	INV AUTOMOVILARIAS I INV AUTOMOVILARIAS I	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2019	NO APLICA	\$ 545.693,00	
439050000980921	8911026000	INV AUTOMOVILARIAS I INV AUTOMOVILARIAS I	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2019	NO APLICA	\$ 545.693,00	
439050000985212	8911026000	INV AUTOMOVILARIAS I INV AUTOMOVILARIAS I	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2019	NO APLICA	\$ 545.693,00	
439050000988292	8911026000	INV AUTOMOVILARIAS I INV AUTOMOVILARIAS I	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2019	NO APLICA	\$ 582.493,00	
439050000993126	8911026000	INV AUTOMOVILARIAS I INV AUTOMOVILARIAS I	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2020	NO APLICA	\$ 552.760,00	
439050000996596	8911026000	INV AUTOMOVILARIAS I INV AUTOMOVILARIAS I	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2020	NO APLICA	\$ 527.269,00	
439050000999738	8911026000	INV AUTOMOVILARIAS I INV AUTOMOVILARIAS I	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2020	NO APLICA	\$ 597.694,00	
439050001002306	8911026000	INV AUTOMOVILARIAS I INV AUTOMOVILARIAS I	IMPRESO ENTREGADO	08/05/2020	NO APLICA	\$ 627.086,00	
439050001003604	8911026000	INV AUTOMOVILARIAS I INV AUTOMOVILARIAS I	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2020	NO APLICA	\$ 117.174,00	
439050001004946	8911026000	INV AUTOMOVILARIAS I INV AUTOMOVILARIAS I	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2020	NO APLICA	\$ 596.114,00	
439050001008037	8911026000	INV AUTOMOVILARIAS I INV AUTOMOVILARIAS I	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2020	NO APLICA	\$ 596.114,00	

Total Valor \$ 9.480.457,00

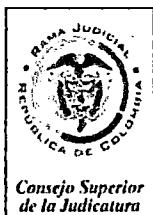
DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 36314654 Nombre ERIKA TATIANA ROJAS MARIN

Número de Títulos 4

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000952066	9002037075	COOPERATIVA MULTIACT COLINVERCOOP	PAGADO EN EFECTIVO	19/03/2019	13/09/2019	\$ 756.350,00
439050000952067	9002037075	COOPERATIVA MULTIACT COLINVERCOOP	PAGADO EN EFECTIVO	19/03/2019	13/09/2019	\$ 483.681,00
439050000952068	9002037075	COOPERATIVA MULTIACT COLINVERCOOP	PAGADO EN EFECTIVO	19/03/2019	13/09/2019	\$ 383.376,00
439050000952069	9002037075	COOPERATIVA MULTIACT COLINVERCOOP	PAGADO EN EFECTIVO	19/03/2019	13/09/2019	\$ 466.743,00

Total Valor \$ 2.090.150,00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIONANTE: PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA
(REP. DILIA DIAZ ORTIZ)
ACCIONADA: MEDIMAS EPS.
RADICACIÓN: 41-001-40-03-005-2016-00616-00
ASUNTO: DECISIÓN INCIDENTE DE DESACATO

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir el INCIDENTE DE DESACATO promovido por la PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA quien actúa en representación de la señora DILIA DIAZ ORTIZ contra MEDIMAS EPS, representada por el Presidente Dr. ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO y el Representante Legal Judicial Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

La Personería Municipal e Neiva, quien actúa en representación de la señora DILIA DIAZ ORTIZ, quien a su vez agencia los derechos de su hijo BREINER NARCISO JAVELA DIAZ instauró acción de tutela contra MEDIMAS EPS, la cual fue fallada por este Juzgado el día 15 de diciembre de 2016, en donde se ordenó a CAFESALUD EPS-S hoy MEDIMAS EPS, entregar al paciente BREINER NARCISO JAVELA DIAZ los medicamentos y apoyos médicos ENSURE POLVO 400 GR; CARBAMAZEPINA

JARABE 100MG 5ML; 120 PAÑALES DESECHABLES ETAPA 5 y UNA SILLA DE RUEDAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD CEREBRAL en la posología y por el tiempo que determine el médico tratante para el tratamiento de la patología PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA y DESNUTRICION PROTEICO CALORICA que padece, así mismo se concedió el tratamiento integral para el manejo de las patologías citadas en precedencia.

Luego, la Personería Municipal de Neiva quien actúa en representación de la señora DILIA DIAZ ORTIZ, quien a su vez agencia los derechos de su hijo BREINER NARCISO JAVELA DIAZ presenta incidente de desacato por considerar que la entidad accionada CAFESALUD EPS hoy MEDIMAS EPS no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, porque no le ha garantizado la entrega de la silla de ruedas para personas con discapacidad cerebral acorde con la formula dada por el médico tratante; y de igual manera viene incumpliendo desde el mes de enero de 2020 con la entrega del Ensure en polvo conforme a las indicaciones del galeno.

ACTUACIÓN INCIDENTAL

El Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, inicia este incidente de desacato ordenando requerir a la entidad accionada para que haga cumplir el fallo de tutela e inicien la correspondiente investigación disciplinaria interna por el incumplimiento al mencionado fallo; quien se pronunció dentro del término inicialmente concedido en el requerimiento previo realizado, manifestando que ya se expidieron las autorizaciones del

suplemento nutricional ENSURE POLVO 400 GR y las mismas fueron enviadas al correo de la accionante diliadiazortiz123@gmail.com, no ocurre lo mismo con la silla de ruedas para personas con discapacidad cerebral, la cual hace parte de los elementos que deben garantizársele al menor BREINER NARCISO JAVELA DIAZ, pues según la respuesta emitida por la EPS no tienen red adscrita para el suministro de este tipo de ayuda técnica, por lo cual han solicitado a las diferentes IPS que ofertan el insumo, la emisión de cotización para realizar trámite de pago anticipado; y que una vez se emitan las cotizaciones se procede a un proceso de auditoría interna, toda vez que por ser entidad vigilada por la Supersalud se deben cumplir con ciertos procesos de auditoria y calidad para realizar dichos giros de manera anticipada.

Teniendo en cuenta lo anterior y no habiéndose acatado la orden impartida en el fallo de tutela fechado el 15 de diciembre de 2016 por parte de la entidad accionada, mediante auto del 21 de julio del presente año se admitió el incidente de desacato y se ordenó correr traslado a la entidad accionada por el término de 3 días, decretándose las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio consideró el juzgado; término dentro del cual MEDIMAS EPS allegó escrito en términos similares al que remitió frente a nuestro requerimiento, expresando los mismos argumentos con respecto a la entrega de la silla de ruedas, e indicando acerca del suplemento ENSURE que procedieron a verificar con el prestador DISCOLMEDICA, evidenciando que hasta la fecha la accionante no ha ido a radicar ninguna autorización (envían pantallazo de las respectivas autorizaciones del suplemento fl.111-112); y que

al establecer comunicación con la accionante el día 22 de julio al teléfono 8662039 les informa que ha acudido a la IPS en mención en reiteradas ocasiones y no le han recibido los documentos; por lo cual solicitaron se vincule a la IPS DISCOLMEDICA, toda vez que la EPS no fija fecha y hora para las consultas y es la IPS quien lo realiza y de la misma forma es la encargada de entregar los medicamentos.

Frente a la petición elevada por la entidad accionada, el despacho mediante auto fechado el 27 de los corrientes, se abstuvo de vincular a la IPS DISCOLMEDICA para que efectivice el cumplimiento del trámite incidental, teniendo en cuenta que dicha entidad no hizo parte de la acción constitucional de tutela que culminó con sentencia de fecha 15 de diciembre de 2016.

CONSIDERACIONES

Ciertamente, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece que la persona que incumpliere la orden de un Juez emitida por vía de Tutela, está sujeta a las sanciones que la citada disposición determina, previo trámite incidental.

El desarrollo jurisprudencial constitucional de cara al Desacato de órdenes emitidas por vía de tutela, ha dicho: "***El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el***

mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.” -Sent. T-766 de Dic. 9-98, Mag. Pon. Dr. José Gregorio Hernández.

La Corte Constitucional en sentencia SU 034 del 3 de mayo de 2018, ha dicho: “**En síntesis: el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados mediante la acción de tutela, que tiene lugar cuando el obligado a cumplir una orden de tutela no lo hace. En este trámite incidental, el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, puede sancionar con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes judiciales encaminadas a restaurar el derecho vulnerado, lo cual debe efectuarse con plena observancia del debido proceso de los intervenientes y dentro de los márgenes trazados por la decisión de amparo.”**

Ahora bien, se tiene que la Acción de Tutela es un mecanismo breve, sumario y subsidiario de protección excepcional de derechos fundamentales lesionados o amenazados por autoridades públicas o por particulares en determinados casos. Existe entonces una protección que garantiza el efectivo cumplimiento del fallo que tutela el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues de nada serviría su amparo, si no existiere la facultad de hacerse cumplir de manera inmediata, situación que sería contraria a su propia naturaleza.

Obsérvese, que el Incidente de Desacato es una institución especial en el que concurre una abierta y clara violación a la orden judicial, y consecuente conculcación del derecho (s) fundamental(es) amparado(s), estructurándose cuando se establece el incumplimiento al fallo respectivo, por cuenta de la parte accionada, la que debiendo acatar lo decidido, incumple el plazo establecido sin haber adoptado las medidas de protección impartidas en dicha orden judicial constitucional.

Así las cosas, la entidad accionada está obligada a cumplir dentro del término indicado lo ordenado en el fallo de tutela colocando todos los medios, capacidades y recursos para proteger los derechos fundamentales amparados sin dilación alguna; por tanto consideramos, no existe razón justificada en esta actuación para que la entidad no acate lo decidido.

En el caso *in-examine*, consideramos fundadamente que la EPS MEDIMAS no ha dado cumplimiento al fallo de tutela al que venimos haciendo referencia por las siguientes razones:

En primer lugar, porque no obstante el término concedido (48 horas) para que la entidad accionada CAFESALUD EPS hoy MEDIDAS EPS cumpliera la orden dispuesta por el Juzgado en la sentencia del 15 de diciembre de 2016, a la fecha no ha dado cumplimiento a la misma.

En segundo lugar, porque aunque la EPS MEDIMAS con los escritos donde da contestación al requerimiento previo realizado, así como al inicio del incidente, y con el fin de demostrar el cumplimiento del fallo de tutela, allegó como

prueba el pantallazo de la autorización No.434807109 del suplemento ENSURE-NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA LIBRE DE GLUTEN Y LACTOSA POLVO A SUSP. ORAL 400 gr. con fecha de entrega 11/07/2020 dirigida a DISCOLMEDICA S.A.S. a nombre de BREINER NARCISO JAVELA, como se avizora a folios 50 y 110 del expediente, la misma accionada en sus respuestas reconoce que dicha IPS no ha efectuado la entrega del mencionado suplemento nutricional; razones suficientes que le permiten al juez de conocimiento concluir que ciertamente frente a la situación planteada se encuentra aún pendiente de efectivizar la entrega tanto del suplemento nutricional, como de la silla de ruedas que fueron ordenadas por el médico tratante; y cuyo suministro se ordenó por este despacho judicial desde el pasado 15 de septiembre de 2016 cuando se profirió la sentencia dentro de la acción de tutela que interpuso la señora DILIA DIAZ ORTIZ en representación de su hijo BREINER NARCISO JAVELA DIAZ contra CAFESALUD EPS-S hoy MEDIMAS EPS.

Así las cosas, es claro para el Juez de conocimiento que existe una ostensible e injustificada omisión por parte de la EPS MEDIMAS en el cumplimiento del fallo de Tutela fechado el 15 de diciembre de 2016, circunstancia por la cual se sancionará a MEDIMAS EPS por desacato, el cual se traduce, en la vulneración de los derechos fundamentales a la salud y la vida digna del señor BREINER NARCISO JAVELA DIAZ amparados en dicha sentencia.

En consecuencia, debe darse aplicación a las sanciones de que trata el artículo 52 del Decreto. 2591 de 1991, a la entidad

accionada MEDIMAS EPS, a través del Representante Legal Judicial Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, persona encargada del cumplimiento del fallo de tutela, a quienes se le notificó el auto del requerimiento previo y apertura del presente incidente de desacato como se avizora a folios 44 y 73 de las presentes diligencias, con un (1) día de arresto, y multa de **un (1) salario Mínimo Legal Mensual vigente, equivalente a OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$ 877.803,oo) Mcte**, que deberá pagar a favor del FONDO PARA LA MODERNIZACION, DESCONGESTION Y BIENESTAR DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, en la cuenta de la Rama Judicial, Multas y Rendimientos que tenga en el Banco Agrario de Colombia con sede en esta ciudad, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

Para el cumplimiento del arresto se dispone solicitar al Director de la Policía Metropolitana de Bogotá D. C., que proceda a hacer efectiva la orden de arresto y disponga una estación de policía de esta ciudad para el cumplimiento de la misma, garantizando sus derechos fundamentales y dignidad humana.

Envíese la presente actuación en Consulta al Juzgado Civil del Circuito –reparto- de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva (Huila),

R E S U E L V E :

PRIMERO.- DECLARAR procedente el **INCIDENTE DE DESACATO** propuesto por la Personería Municipal de Neiva, quien actúa en representación de la señora DILIA DIAZ ORTIZ, quien a su vez agencia los derechos de su hijo BREINER NARCISO JAVELA DIAZ, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

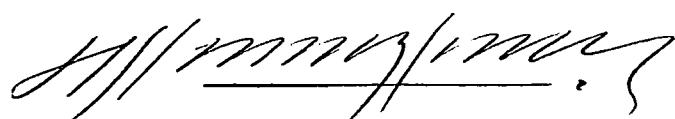
SEGUNDO.- SANCIONAR a **LA EPS MEDIMAS**, en cabeza del Representante Legal Judicial **Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA** identificado con C. C. No.80.066.136 a quien se le notificó el auto de apertura del presente incidente y el requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, con **UN (1) DÍA DE ARRESTO** y multa de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$ 877.803,oo) Mcte,,** que deberá pagar a favor del FONDO PARA LA MODERNIZACION, DESCONGESTION Y BIENESTAR DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, en la cuenta de la Rama Judicial, Multas y Rendimientos que tenga en el Banco Agrario de Colombia con sede en esta ciudad, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO.- Para el cumplimiento del arresto se **DISPONE** solicitar al Director de la Policía Metropolitana de Bogotá D. C., que proceda a hacer efectiva la orden de arresto y disponga una Estación de Policía de dicha ciudad, para el cumplimiento de la misma, garantizando sus derechos

fundamentales y dignidad humana. Líbrese el correspondiente oficio

CUARTO. Surtida la notificación respectiva, **CONSÚLTENSE** esta decisión con el Juzgado Civil del Circuito de Neiva –reparto-, conforme y para los efectos de que trata el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Por Secretaría precédase de conformidad.

N O T I F I Q U E S E



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

(DECISION TOMADA EN FORMA VIRTUAL)